

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0782 - 543 de fecha 26 de abril de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE".

Persona a notificar: ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0782 - 543 de fecha 26 de abril de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0782 - 543 de fecha 26 de abril de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE", debido a que se verificó en el Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el probable municipio de residencia del infractor, apareciendo el municipio de Versalles Valle, en informe de visita de fecha 20 de abril de 2021 se aclara que en la oficina de sisben del municipio de Versalles Valle, manifiestan que el mencionado reside en el municipio de Toro Valle, realizada visita a la oficina de Sisben de Toro Valle, aportan dirección de residencia del señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO en zona rural de la Vereda Pan de Azúcar, dirección la cual según informe de visita de fecha 21 de abril de 2021 realizada por la técnico operativo de la zona no pudo ser ubicada y el señor no es conocido por los habitantes del sector, en razón a lo anterior, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0782 - 543 de fecha 26 de abril de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE", se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Contra el presente acto administrativo proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veintinueve (29) de abril de 2022, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día cinco (5) de mayo de 2022, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Reviso: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-003-015-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 543 DE 2022

Página 1 de 15

(26 ABR. 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 543 DE 2022

Página 2 de 15

(26 ABR. 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante oficio No. 287542021 de fecha 29 de marzo de 2021, el Comandante de Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía de La Unión Valle, informa lo siguiente:

“El día de hoy 29/03/2021 se realizó por parte de la policía nacional la incautación al señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.419.005 expedida en Toro Valle, sin más datos, en la calle 15 con carrera 14 barrio popular del municipio de La Unión Valle, en momentos en que transportaba al parecer 01 lechuzas, es el nombre común, utilizando 1 caja de cartón con orificios, es de anotar que al verificar el contenido de la misma se le solicita el permiso para el transporte de este animal silvestre el cual no posee en el momento en el procedimiento se realizó la incautación de 01 lechuzas de nombre común...”

Que se expidió concepto técnico de fecha 29 de marzo de 2021 por parte de profesional universitario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de conceptuar sobre especímenes de fauna silvestre que era transportada por el señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1115419005 en una caja por las calles de La Unión Valle del Cauca., en el cual se conceptúa lo siguiente:

“ANTECEDENTE(S):

Descripción del Currucutú



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 543 DE 2022

26 ABR. 2022

Página 3 de 15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

El (Megascops choliba), también denominado currucutú común, alilicucu común, alicucu común, tamborcito común y lechucita neotropical, es una especie de ave estrigiforme de la familia Strigidae que vive en América. Como otras rapaces nocturnas es un depredador de pequeños animales dotado de garras, patas y pico especializados para cazar.

Distribución y hábitat.

Habita desde Costa Rica hasta Uruguay y todo el norte y centro de la República Argentina (hasta Mendoza, norte de La Pampa y nordeste de Buenos Aires). En apariencia es una especie sedentaria. Se encuentra en selvas, montes naturales y artificiales, sabanas, cerros de hasta 2000 metros sobre el nivel del mar, plantaciones, parques y jardines.

Descripción.

Su longitud total varía de 225 mm (macho) a 240 mm (hembra). Presenta un disco o máscara facial bordeada de negro por detrás y penachos auriculares pequeños aunque evidentes que puede levantar o replegar como si fueran orejas. Su coloración dorsal es parda con estrías negras y manchitas canelas; por debajo es blanco también con estrías negras y un borrado ondulado con el tono canela difundido en todas partes.

Comportamiento.

Suele encontrarse a los cholibas solos, en parejas o en grupos familiares. Tienen hábitos nocturnos y durante el día permanecen entre la vegetación, pasando desapercibidos gracias al camuflaje que les brinda su plumaje críptico. Si es molestado por algo, vuela lentamente una breve distancia para volver a esconderse.

Se alimenta de coleópteros que captura en el suelo; además busca mariposas nocturnas y otros insectos alados, que caza en vuelo. Durante los meses de otoño e invierno, cuando los artrópodos disminuyen drásticamente, es posible que se alimente de roedores y otros pequeños animales.

Emite localizaciones agudas y ásperas, siendo diferentes las voces del macho y la hembra, los cuales tienen por costumbre llamarse en una suerte de dúo durante las horas de la noche. Las voces tan particulares de ésta y otras especies de búhos, así como el desconocimiento general de sus hábitos, hizo que estas inofensivas aves fueran relacionadas con malos augurios y brujerías, lo cual es totalmente infundado. En realidad, su función dentro de la naturaleza es muy positiva, ya que por su alimentación contribuye a eliminar plagas agrícolas y vectores de enfermedades. A partir de octubre nidifica en huecos de árboles. La única postura anual se compone de tres o cuatro, pudiendo en ocasiones llegar hasta seis, huevos de color blanco.

El currucutú quizás pueda ser considerado como el búho más común de Colombia. Su área de distribución abarca casi todo el país (salvo la región Pacífica) y se extiende desde el nivel del mar hasta 3000 m de elevación en las montañas. Sus hábitats son variados e incluyen las orillas del bosque, bosques secundarios y abiertos, potreros con árboles,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 373 DE 2022

Página 4 de 15

(26 ABR. 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

parques y jardines. En los alrededores de Bogotá esta especie normalmente es reemplazada en áreas más conservadas, cubiertas por bosques andinos extensos, por su pariente, el autillo gorgiblanco (Megascops albobularis).

El currucutú es un ave muy útil ya que es un eficaz controlador de pequeños animales que pueden ser plagas del campo. Su dieta está formada sobre todo por insectos de gran tamaño, como grillos y escarabajos. El currucutú también caza ratones y otros pequeños mamíferos. A veces, este búho se acerca a las luces que hay alrededor de las casas, donde busca presas fáciles entre los insectos que vuelan por todas partes, atraídos por los faroles.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Documento textual remitido por la Policía Nacional:

“El día de hoy 29 de marzo de 2021, se realizó la incautación al señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, cedula de ciudadanía 1115419005 expedida en Toro Valle del Cauca, sin más datos, en la calle 15 con carrera 14 del barrio Popular del municipio de La Unión, en momentos en que trasportaba al parecer 01 lechuza es el nombre común utilizando 01 caja de cartón con orificios es de anotar que al verificar el contenido de la misma se le solicita el respectivo permiso para el transporte de este animal silvestre el cual no posee en el momento en el procedimiento se realizó la incautación de 01 lechuza de nombre común.

CONCLUSIONES:

Según las condiciones físicas y comportamentales del espécimen, no se evidencia signos de improntación, sin embargo y debido a que es un individuo juvenil debe ser remitido al CAV de San Emigdio para que determinen su ubicación y destino final.

Fauna Silvestre de la Biodiversidad Colombiana, estas especies no hacen parte de las listas de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, según lo estipula la Resolución 0192 del 10 de Febrero de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

OBLIGACIONES:

N/A”

Se apertura del expediente 0782-039-003-015-2021, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la legalización de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 343 DE 2022

Página 5 de 15

(26 ABR. 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

Que se expide Resolución 0780 No. 0782-245 de fecha 7 de abril de 2021 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”, al señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle del Cauca, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092902, consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de 1 (un) currucutú común (Megascops choliba), también denominado, allicucu común, alicucu común, tamborcito común y lechucita neotropical.

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado a la procuraduría y comunicado mediante aviso publicado en cartelera y en la página web de la corporación, al señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle, ante la imposibilidad de ubicar su dirección de residencia.

Que se expide concepto técnico por parte de profesional especializado en fecha junio 24 de 2021, referente a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0782-245 de fecha abril 7 de 2021, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En el concepto técnico de fecha marzo 29 de 2021, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC da cuenta sobre la tenencia y movilización de la fauna silvestre consistente en un (1) individuo de Currucutú común (Megascops choliba). Según las condiciones físicas y comportamentales del espécimen, no se evidencia signos de improntación, sin embargo y debido a que es un individuo juvenil debe ser remitido al CAV de San Emigdio para que determinen su ubicación y destino final.

Fauna Silvestre de la Biodiversidad Colombiana, estas especies no hacen parte de las listas de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, según lo estipula la Resolución 0192 del 10 de febrero del 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Lo anterior se ejecutó sin permiso o autorización por parte de la CVC.

CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye lo siguiente:

Continuar con el trámite administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO identificado con cedula de ciudadanía número 1.115.419.005 de Toro Valle, por la afectación ambiental al recurso fauna por el aprovechamiento ilícito y movilización de la fauna silvestre consistente en un (1) individuo de Currucutú común (Megascops choliba), sin las autorizaciones correspondientes...”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 343 DE 2022

Página 6 de 15

(26 ABR. 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

Que se expide auto de trámite “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor” de fecha 12 de agosto de 2021 en contra del señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle.

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado en debida forma.

Que se expide auto de trámite “Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor” de fecha 16 de noviembre de 2021 en contra del señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle.

Que el anterior acto administrativo fue publicado y notificado por aviso publicado en cartelera y en la página web de la corporación, al señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle, ante la imposibilidad de ubicar su dirección de residencia.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, en relación con el decreto de pruebas, no fueron solicitadas por el presunto infractor y además la autoridad ambiental considera que no es necesario decretar la práctica de pruebas de oficio por cuanto los hechos sucedieron en flagrancia y las pruebas documentales que reposan en el expediente dan todo el mérito para continuar con la etapa consiguiente del proceso sancionatorio teniendo en cuenta que existe certeza de la infracción ambiental e identidad del infractor quien la realizo, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reposan el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092902 y el concepto técnico de fecha 29 de marzo de 2021.

Que el 16 de febrero de 2022 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, correr traslado por el termino de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión.

Que el señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle, una vez notificado del auto que corre traslado para alegar, no presento alegatos de conclusión.

Vencido el término de presentación de alegatos de conclusión es procedente continuar con la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 21 de abril de 2022, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de RUT Pescador, el Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio e Ingeniero Ambiental - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 543 DE 2022

Página 7 de 15

26 ABR. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

“CARGOS FORMULADOS:

CARGO UNICO: Aprovechamiento de fauna silvestre, específicamente un (1) individuo de Currucutú común (Megascops choliba), sin mediar la correspondiente autorización o permiso a favor del señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle, generándose una infracción a la prohibición establecida en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.2.4.2

Artículo 2.2.1.2.5.2

Artículo 2.2.1.2.22.1.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó el aprovechamiento de fauna silvestre sin la correspondiente autorización o permiso de la autoridad competente, tales como el informe oficial de tráfico de fauna silvestre No. S-2021 – 030 / DISPO – ESTOP – 29.25 de fecha 29 de marzo de 2021, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0092902 del 29 de marzo de 2021, concepto técnico referente a incautación de fauna silvestre sin permiso de movilización de fecha 29 de marzo de 2021, remisión de fauna silvestre al centro de atención y valoración – CAV – San Emigdio N°0780, Resolución 0780 No. 0782 – 245 “Por la cual se legaliza una medida preventiva” de fecha 8 de abril de 2021, concepto técnico referente a medida preventiva impuesta mediante resolución 0780- No. 0782- 245 de 2021 de fecha 24 de junio de 2021, auto de trámite “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor” de fecha 12 de agosto de 2021, auto de trámite “Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor” de fecha 16 de noviembre de 2021 y auto de cierre de investigación de fecha 16 de febrero de 2022.

En cuanto a los Descargos el señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle, no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado.

El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 1543 DE 2022

Página 8 de 15

(26 ABR. 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle.

Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782-1543 DE 2022

Página 9 de 15

(26 ABR. 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.2.4.2 Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31).

Artículo 2.2.1.2.5.2 Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que el señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, tuvo de manera ilegal un (1) espécimen de fauna silvestre de la especie Currucutú común (*Megascops choliba*) que fue incautado por la Policía Nacional en la calle 15 con carrera 14 barrio popular del Municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, sin las respectivas autorizaciones expedidas por la Autoridad Ambiental.

El día 24 de Junio de 2021 se elaboró Concepto Técnico por el Coordinador UGC RUT PESCADOR referente a “Medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0782 – 245 de fecha 7 de abril de 2021”, donde se concluyó continuar con el trámite administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la afectación ambiental al recurso fauna por aprovechamiento ilícito.

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa en solicitud de la policía nacional donde se solicita el concepto técnico, anexando el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre N° 0092902 en la cual se registra la incautación Un (1) espécimen de la fauna silvestre Currucutú común (*Megascops choliba*), que fue dejado a disposición de la CVC. Que el 29 de marzo de 2021 se elaboró Concepto Técnico referente a “INCAUTACION DE FAUNA SILVESTRE SIN PERMISO DE MOVILIZACION”, por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 573 DE 2022

Página 10 de 15

(26 ABR. 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

sobre la tenencia y aprovechamiento debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Es importante dejar constancia que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado.

Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

Al no presentar descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, pierde esta oportunidad que le concede la norma, pues está aceptando tácitamente su responsabilidad, por lo tanto no hay causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del infractor

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 1543 DE 2022

Página 11 de 15

26 ABR. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle, al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

En Colombia se han establecido formalmente definiciones de fauna silvestre como la que aparece en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974); sin embargo, la definición normativa vigente la encontramos en el texto de la Ley 611 de 2000 que establece que fauna silvestre “se denomina al conjunto de organismos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje”.

Los animales silvestres tienen su ciclo de vida en áreas geográficas naturales donde se han adaptado a las diferentes características que los nichos les ofrecen y donde, además, encuentran todos los elementos necesarios para suplir sus necesidades energéticas, fisiológicas, metabólicas y de reproducción que está condicionada por la selección natural y la búsqueda innata de la preservación de la especie. Son parte integral de las áreas que habitan y ayudan a mantener el equilibrio ecológico en esos mismos lugares. La pérdida de una especie faunística, conlleva a una cadena de impactos nocivos en las cadenas tróficas, causando consecuencias que repercuten los ciclos biológicos de otras especies, tras el desequilibrio ecosistémico generado, ya sea por la extinción de algunas especies o el crecimiento desmedido de otras. Cada especie en el planeta cumple una o varias funciones ecológicas de gran importancia colectiva para el ecosistema, ya sea para la polinización de especies florales y frutales, la dispersión de semillas que germinan dando vida a los bosques y permiten la protección del recurso fundamental para la vida en el planeta, el recurso hídrico.

El (Megacops choliba), también denominado currucutú común, alilicucu común, tamborcito común y lechucita neotropical, es una especie de ave estrigiforme de la familia Strigidae que vive en América. Como otras rapaces nocturnas es un depredador de pequeños animales dotado de garras, patas y pico especializados para cazar. El currucutú quizás pueda ser considerada como el búho más común de Colombia. Su área de distribución



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 543 DE 2022

Página 12 de 15

(26 ABR. 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

abarca casi todo el país (salvo la región Pacífica) y se extiende desde el nivel del mar hasta 3000 m de elevación en las montañas. Sus hábitats son variados e incluyen las orillas del bosque, bosques secundarios y abiertos, potreros con árboles, parques y jardines.

Según la Resolución 1912 de 2017 “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la especie Currucutú Común (*Megascops choliba*), no hace parte de las listas de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Esta especie tiene un área de distribución extremadamente grande. A pesar de que la tendencia de la población parece estar disminuyendo, no se cree que la disminución sea lo suficientemente rápida como para acercarse a los umbrales de Vulnerable según el criterio de tendencia de la población. Por estas razones, la especie se evalúa como Preocupación Menor. Lo anterior, recientemente evaluado para la LISTA ROJA DE ESPECIES AMENAZADAS DE LA UICN en 2020.

Por otro lado, en los apéndices de CITES (Convención Sobre El Comercio Internacional De Especies Amenazadas De Fauna Y Flora Silvestre), el Currucutú Común o también denominado Lechucita Común, se encuentra incluido en el Apéndice II, en el cual se incluyen especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

El hecho de mantener los especímenes silvestres en condiciones que no corresponden con su hábitat natural, puede generar afectación a nivel del individuo; presentando problemas físicos, sanitarios o comportamentales adquiridos como consecuencias de su tráfico ilegal y/o cautiverio, sumado a esto, la ausencia de aspectos ambientales básicos para su adecuada sobrevivencia como escasas de debido alimento o exposición a ecosistemas no aptos, generando así, enfermedades como el estrés. Además, del deterioro a nivel de especie, ya que al extraer o impedir que especies animales no estén en su hábitat, se alteran cadenas tróficas y dinámicas ecosistémicas de donde estos pertenecen.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 1573 DE 2022

Página 13 de 15

(26 ABR. 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

Así pues, no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y atenuantes para la situación presentada en este expediente, teniendo en cuenta que se hizo la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales, donde se comprobó que el infractor no aparece con sanciones.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.

SANCIÓN A IMPONER:

*Una vez analizados los hechos que dieron lugar a la incautación de un (1) espécimen de la fauna silvestre Currucutú Común (*Megascops choliba*), al señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle, el 29 de marzo del 2021 en la Calle 15 con Carrera 14 barrio popular del Municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, conforme al expediente Código 0782-039-003-015-2021, y dejado en custodia para futura liberación por parte de CVC, se concluye*

*Que se debe imponer como sanción la estipulada en el artículo 40 numeral 5 de la ley 1333 de 2009 consistente en el decomiso definitivo de un (1) espécimen de la fauna silvestre Currucutú Común (*Megascops choliba*), decomisado previamente al señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, responsable de violar las normas ambientales, según lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, como del Decreto 1076 de 2015 y de la Ley 611 del 2000. Por el aprovechamiento ilícito de Fauna Silvestre sin las autorizaciones correspondientes.*

MULTA No aplica.”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle, mediante Resolución 0780 No. 0782 – 245 de fecha 7 de abril de 2021.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 573 DE 2022

Página 14 de 15

(26 ABR. 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle, del cargo imputado mediante auto de trámite “por el cual se formula cargos contra un presunto infractor” de fecha 16 de noviembre de 2021.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO de un (1) espécimen de la fauna silvestre Currucutú Común (*Megascops choliba*), decomisado preventivamente al señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle.

PARÁGRAFO: Como lo dispone la Ley 1333 de 2009, el espécimen de la fauna silvestre Currucutú Común (*Megascops choliba*), se encuentran en el Centro de Valoración y Atención de Fauna Silvestre (CAV) de la CVC, localizado en la hacienda San Emigdio, jurisdicción del municipio de Palmira, Valle del Cauca, queda a disposición de la Corporación para el trámite correspondiente

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y Ley No. 2080 de 25 de enero de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782-⁵⁴³ DE 2022

Página 15 de 15

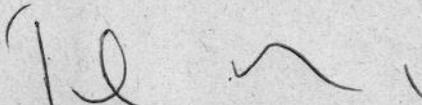
(26 ABR. 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

ARTICULO OCTAVO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los 26 ABR. 2022


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo.
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.
Revisión Técnica. Jovanny Mayor Osorio. Coordinador UGC RUT PESCADOR (E).

Archívese en el Expediente No. 0782-039-003-015-2021

